

Informe que rinde el Secretario Ejecutivo respecto de los Partidos Políticos que se encuentran en el supuesto de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales, del Proceso Electoral Local 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que **el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El artículo 15 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que se entiende por **votación total emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

El artículo 94, inciso b), de la **Ley General de Partidos Políticos**, establece que son causa de **pérdida de registro** de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local...

El artículo 3, fracción II, de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo **efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales**, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.

El artículo 6º, fracción LIII, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado, señala que se entiende por votación emitida y válida emitida:

- a) **Emitida:** la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

- b) **Válida emitida:** la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados

Que el artículo 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, establece que los **partidos políticos estatales perderán su registro por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gubernatura o diputaciones.**

Que el artículo 17 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de Partidos Políticos Locales, establece que el procedimiento de liquidación de un Partido Político Local consta de tres fases:

- a) *De prevención;*

- b) *De liquidación, y*

c) De adjudicación.

El artículo 19 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de Partidos Políticos Locales, establece que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 179 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General, el cual declarará el inicio de la etapa de prevención e instruirá a la propia Secretaría Ejecutiva a realizar la notificación de tal declaratoria al Partido Político Local en el supuesto, así como a la Comisión, a la Unidad y al INE.

En razón de lo anterior es que esta Secretaria Ejecutiva, rinde el presente informe respecto de los Partidos Políticos que se encuentran en el supuesto de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales, del Proceso Electoral Local 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

De la elección de Diputaciones Locales en los 15 Distritos Electorales en el Estado de San Luis Potosí, referentes al Proceso Electoral Local 2024, se obtuvieron los siguientes resultados:

ELECCIÓN DIPUTACIONES LOCALES PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024		
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
A	B	= A-B
1,319,007	71,742	1,247,265

Los partidos políticos y los porcentajes obtenidos, respecto de las elecciones de diputaciones locales, en referencia a la votación válida emitida, se presenta en el cuadro siguiente:

ELECCIÓN DIPUTACIONES LOCALES PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE OBTENIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	200,788	16.0983%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	109,105	8.7475%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	31,626	2.5356%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	379,623	30.4364%
PARTIDO DEL TRABAJO	37,881	3.0371%
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	22,275	1.7859%
MOVIMIENTO CIUDADANO	97,088	7.7841%
MORENA	260,877	20.9159%
NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ	54,525	4.3716%
MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ	25,839	2.0717%
ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ	26,240	2.1038%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,398	0.1121%

Que, en razón de lo anterior y en virtud de los resultados electorales que se precisan en la tabla que antecede, respecto del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos en la elección de Diputaciones, este Consejo determina que los Partidos Políticos Locales **CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ** y **ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ**, se encuadran en el supuesto establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, **de no haber reunido el 3% de la votación requerida en la elección de Diputaciones Locales, para la conservación de su registro, teniéndose elementos** objetivos y suficientes de los cuales se desprende ese resultado, en la etapa de actos posteriores a la jornada electoral y de resultados electorales, **por lo cual, se genera el indicio suficiente y, por ende, en cumplimiento a la normatividad invocada, debe declararse la etapa de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales antes citados.**